

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3999-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/08/2016	Hora: 09:53:49.1... Follos: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0708 del 09 de julio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit. 900.525.273-2, representada legalmente por el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS identificado con cedula 3.391.413.

Que en el Auto en mención, se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, así mismo se le requirió a la Sociedad allegar lo siguiente:

- Visto bueno de movimiento de tierras.
- Planos y licencia de construcción.
- Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.

Que de conformidad con lo anterior mediante escrito con radicado 131-3492 del 23 de junio de 2016, la SOCIEDAD SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S, allega al expediente lo solicitado.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto con radicado 112-0708 del 09 de julio de 2016, se realizó visita al predio el día 26 de julio de 2016, la cual genero el informe técnico con radicado 131-0849 del 12 de agosto de 2016, en el que se logro establecer lo siguiente:

### "OBSERVACIONES

Respecto a lo contenido en el Auto 112-0708 del 09 de junio de 2016 y los escritos 131-2795 del 24 de mayo de 2016 y 131-3492 del 23 de junio de 2016:

Allegar a La Corporación los siguientes documentos:

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*Visto bueno de movimiento de tierras.  
Planos y licencia de construcción.  
Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.*

*De no tener el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, retirar la estructura de Jarillón respetando la mancha de inundación.*

- *Se allegó la licencia de construcción Resolución 180 del 27 de mayo de 2015, en los cuales se encuentra inmerso la autorización de movimiento de tierras.*
- *La licencia de construcción fue otorgada para un área en primer piso de 10.206 m<sup>2</sup>.*
- *Se allegaron planos correspondientes a la licencia de construcción.*
- *Además se cuenta con permiso de ocupación de cauce, Resolución 112-4217 del 11 de septiembre de 2014, para "la construcción de un canal de doble trapecio, con una longitud de 130.0m base de 12.0m y altura (h1) de 2.50m, una berma en ambas márgenes de 5.0m y una segunda altura (h2) de 2.0m para una altura total de 4.50m y un ancho superior de el primer trapecio será protegido con enrocado o muro en llanta reciclada y el do con Vetiver, además, se instalaran disipadores de energía (Gavión) en la en rada y la salida, ya que dicha obra no afecta las condiciones naturales de la fuente para el caudal del periodo de retorno de los 100 años, acorde con el estudio hidrológico e hidráulico presentado. La obra se ubicara en las siguientes coordenadas GPS: X1: 854108 Y1: 11801.39 Z1: 2099." (Exp: 05318.05.19378).*
- *Según el Auto 112-0811 del 27 de junio de 2016, por medio del cual se formulan unos requerimientos, la oficina de Recurso Hídrico de La Corporación ha realizado requerimientos técnicos con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-4217 del 11 de septiembre de 2014.*

## CONCLUSIONES

*La empresa SOHINCO EMPRESARIAL, posee licencia de construcción para las bodega que allí se están construyendo, además, posee autorización de ocupación de cauce por parte de La corporación, de la cual se está haciendo seguimiento a los requerimientos que desde ese despacho se establecieron."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0849 del 12 de agosto de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-0708 del 09 de julio de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 consistente en “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*”

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0493 del 31 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0814 del 20 de abril de 2016.
- informe técnico con radicado 112-1173 del 27 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2795 del 24 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3492 del 23 de junio de 2016.
- informe técnico con radicado 131-0849 del 12 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit 900.525.273-2, representada legalmente por el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS identificado con cedula 3.391.413, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **053180324245**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la Sociedad SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S, a través de su representante legal el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

**Expediente: 053180324245**

*Fecha: 16/08/2016*

*Proyectó: Abogada Catalina SU*

*Técnico: Ana María Cardona*

*Dependencia: Servicio al Cliente.*